



Universidad
del Chubut

UNIVERSIDAD DEL CHUBUT
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN N° 1

Rawson, Chubut, 29 de Febrero de 2016.-

VISTO:

El Expediente N° 58 - UCH - 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley VIII N° 81 (antes Ley N° 5819) se creó la Universidad del Chubut como persona jurídica pública dotada de autonomía académica e institucional y autarquía económica – financiera;

Que, según lo normado por el artículo N° 2 de la ley de creación de la Universidad del Chubut, ésta se regirá por las disposiciones de la Ley N° 24.521, en tanto no vulnere la autonomía provincial;

Que, asimismo el artículo N° 29 de la Ley N° 24.521, establece que las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional;

Que, el Poder Ejecutivo Provincial por el Decreto N° 102/2013, aprueba el Estatuto Provisorio de la Universidad del Chubut;

Que, el Estatuto Universitario Provisorio establece en su artículo N° 41 que el Consejo Superior podrá ser convocado a reunión extraordinaria por el Rector o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros;

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 2 - 2015 UDC, el Consejo Superior fue convocado a una reunión extraordinaria a celebrarse el día 11 de Diciembre de 2015, donde se estableció como segundo punto del orden del día la aprobación de su reglamento interno;

Que, en la reunión referida en el considerando que antecede, el Consejo Superior, decidió formar una Comisión Revisora del Reglamento Interno que analice desde el capítulo VI hasta el X inclusive;

Que, en la mentada reunión se decidió pasar a cuarto intermedio hasta el día viernes 18 de diciembre de 2015, donde la Comisión Revisora debería presentar dictamen de los capítulos que le fueron encargados;

Que, en la reunión extraordinaria del día 18 de Diciembre de 2015, el referido cuerpo colegiado de gobierno aprobó su Reglamento Interno, encargándole a la Comisión Revisora la presentación del texto definitivo;

Que, el Dr. Leonardo Damián Ordñez, secretario de la referida comisión, presentó mediante nota del 24 de Febrero del corriente año, el texto definitivo del Reglamento Interno;

Que, de acuerdo al inciso c) del artículo N° 45 del Estatuto Universitario Provisorio, es función del Consejo Superior "Dictar su reglamento interno.";

Que, en uso de las atribuciones propias, según lo dispuesto en el inciso c) del artículo N° 45 del Estatuto Universitario Provisorio de la Universidad del

Abog. Parricio OBLER
Director General de Asesoría Legal
Universidad del Chubut

Chubut, y conforme a lo establecido en los artículo 29 de la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521, es facultad del Consejo Superior de esta Universidad, resolver sobre el particular;

POR ELLO:


**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD DEL CHUBUT
RESUELVE:**

Artículo 1º: APROBAR su Reglamento Interno según el Anexo I de la presente.-

Artículo 2º: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Actas.-

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese y cumplido, ARCHIVÉSE.-


Cr. Flavio Alfredo PINO COSTA
Secretario
Universidad del Chubut


Dr. Juan Manuel IRUSTA
Presidente
Universidad del Chubut



**Universidad
del Chubut**

**ANEXO I RESOLUCIÓN N° 1
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD DEL CHUBUT**

Reglamento Interno del Consejo Superior

**CAPÍTULO I
DE LOS CONSEJEROS**

ARTÍCULO 1º.- Los miembros del Consejo Superior tienen la obligación de asistir a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias, e integrar por lo menos una (1) comisión. Las funciones que deben ejercer los Consejeros son obligatorias y sólo excusables por causas justificadas a juicio del Consejo Superior.

ARTÍCULO 2º.- Son atribuciones inherentes a la autoridad que invisten los miembros del Consejo Superior, las siguientes:

- a) Conocer en cualquier momento los dictámenes que producen las comisiones internas o especiales, sobre los asuntos sometidos a consideración de las mismas;
- b) Aportar o tomar informes de las comisiones mencionadas en el punto anterior sobre los asuntos que éstas tengan en tratamiento.
- c) Participar en las deliberaciones de las comisiones que no integren, con voz pero sin voto.
- d) Solicitar y conocer toda información necesaria para ejercer el control de gestión y el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 3º.- Los Consejeros están obligados a firmar el registro de asistencia a las sesiones, como así también a las de las reuniones de la comisión a la que pertenecen.

ARTÍCULO 4º.- El Consejero titular que se encuentre impedido para asistir a alguna sesión, dará aviso a la Secretaría del Consejo Superior por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a efectos de la citación al correspondiente suplente. Vencido este plazo será responsabilidad del titular notificar a su respectivo suplente.

ARTÍCULO 5º.- Los pedidos de justificación de inasistencias serán formulados por escrito y resuelto por el Consejo Superior y efectuados únicamente en la sesión inmediata siguiente al de la inasistencia.

ARTÍCULO 6º.- La ausencia, transitoria o permanente, del miembro titular será suplida automáticamente por el suplente, que lo subrogará en todos sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 7º.- El Consejero que sin causa justificada no concorra durante el año a tres (3) sesiones consecutivas, o cuatro (4) alternadas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, cesará automáticamente en su función, debiendo en este caso el Secretario comunicar al Presidente y éste al Cuerpo dictando Resolución de Presidencia.

ARTÍCULO 8º.- A los efectos de la aplicación de lo normado por el artículo anterior, la ausencia sin causa justificada de un miembro de las comisiones internas a sus sesiones, se computará como media falta.

ARTÍCULO 9º.- Si un Consejero no pudiese concurrir a más de dos (2) sesiones ordinarias consecutivas deberá solicitar licencia por tiempo determinado al Consejo Superior, la que no deberá exceder el término de cinco (5) meses ininterrumpido o alternados mientras dure el ejercicio de su mandato.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 10.- El Rector es el Presidente nato del Consejo Superior, no forma quórum y vota solamente en caso de empate.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Presidente en el seno del Consejo Superior:

- a) Dar cuenta de los asuntos a tratar.
- b) Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
- c) Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
- d) Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
- e) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día de las sesiones del Consejo.
- f) Suscribir todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
- g) Citar a los Consejeros a sesiones extraordinarias de conformidad con las atribuciones que le otorga el Estatuto Provisorio de la Universidad del Chubut y el presente Reglamento.
- h) Proveer lo conveniente al orden y mecanismo de Secretaría y demás dependencias administrativas del Consejo.
- i) Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que se le asignen.

ARTÍCULO 12.- Los recursos que se interpongan ante el Consejo contra Resoluciones y otras disposiciones del Rector, serán sustanciados hasta ponerlos en estado de resolución por el Vicerrector o su reemplazante quien presidirá la sesión del Consejo en que deba resolverse un recurso de esta índole.

ARTÍCULO 13.- El Presidente, a través de Secretaría, podrá disponer el pase a la Comisión respectiva de los asuntos que sean de evidente competencia de aquélla, informando al Consejo Superior en la sesión inmediata siguiente.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARIA

ARTÍCULO 14.- La Secretaría del Consejo Superior estará a cargo del Secretario Administrativo de la Universidad.

ARTÍCULO 15.- Son responsabilidades del Secretario:

- a) La redacción y lectura del acta sintetizada de cada sesión; una vez firmada y aprobada por el Consejo Superior, deberá autenticarla con su firma y la del Presidente.
- b) La organización de las publicaciones que se hicieren por orden del Consejo.
- c) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.
- d) Realizar el cómputo de las votaciones y anunciar su resultado.
- e) Verificar que los asuntos a los que se da entrada reúnan los requisitos administrativos de presentación en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 del presente Reglamento.
- f) Remitir a la Comisión respectiva los asuntos que el Consejo o el Presidente así determinen. Además organizará el seguimiento de todos los asuntos girados a comisión, informando al Cuerpo las fechas de vencimientos previstas por el artículo 34 del presente reglamento.
- g) Atender el requerimiento y las gestiones de las comisiones.
- h) Refrendar con su firma todos los actos emanados del Consejo Superior.
- i) Desempeñar las demás funciones que el Consejo Superior le confiere en uso de sus facultades.
- j) El Secretario hará circular la versión borrador del acta entre los consejeros presentes a fin de su análisis, evaluación y control en un plazo no mayor a las 96 (noventa y seis) horas.

ARTÍCULO 16.- En los casos en que luego de la verificación derivada del inciso e) del artículo 15 se adviertan errores en la presentación de los asuntos, el Secretario

procederá a la devolución del mismo especificando las observaciones efectuadas y dando cuenta al Presidente.

ARTÍCULO 17.- El Secretario deberá llevar un registro de asistencia de las sesiones, dando cuenta al Presidente, para su comunicación al Consejo cuando algún Consejero hubiere incurrido en el máximo de inasistencias que determina el artículo 7 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 18.- En cada sesión se labrará un acta que como mínimo deberá expresar:

- a) El nombre de los Consejeros que hayan asistido a la sesión.
- b) El lugar y el sitio en que se celebre la sesión, la hora de apertura y de cierre.
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior.
- d) Las ausencias transitorias de Consejeros que se produzcan durante la sesión.
- e) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución cuando hubiere motivo.
- f) El orden y forma de discusión en cada asunto, con determinación de los Consejeros que en ella tomaren participación.
- g) Las resoluciones adoptadas.

Cada acta será aprobada en la sesión siguiente y será firmada por 2 (dos) consejeros elegidos por el cuerpo del mismo que hubieran estado presentes en dicha sesión, junto con el Presidente y el Secretario

ARTÍCULO 19.- Las sesiones del Consejo Superior podrán ser ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 20.- El período de sesiones ordinarias del Consejo Superior se extenderá desde el primer día hábil de marzo al treinta de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 21.- En la primera sesión ordinaria de cada período, el Consejo Superior integrará la comisión a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento y determinará los días y horas en que deba reunirse el Cuerpo, pudiendo alterarlos cuando lo juzgue conveniente. Deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos una vez cada dos meses.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría del Consejo Superior recibirá hasta las once (11) horas del día anterior al establecido para las sesiones ordinarias, a los efectos de la confección del respectivo Orden del Día, las actuaciones procedentes de los Señores Consejeros y/o Comisiones. Antes del inicio de cada sesión por Secretaría se entregará un ejemplar del mismo a cada Consejero.

ARTÍCULO 23.- Para formar quórum en las sesiones ordinarias será necesaria la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Superior. Transcurrida media (1/2) hora desde la fijada para la iniciación de la sesión sin haberse obtenido quórum, el Rector declarará levantada la misma sin más trámite.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Superior se reunirá en sesión extraordinaria en cualquier época del año cuando fuere convocado a tal efecto por el Presidente, por iniciativa propia, o cuando fuera solicitado debidamente fundado al menos por un tercio de sus miembros.

En este caso se exigirá idéntico quórum que para el caso de sesión ordinaria. Transcurrida media (1/2) hora desde la fijada para la iniciación de la sesión sin haberse obtenido quórum, el Rector declarará levantada la misma sin más trámite. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse ningún asunto fuera de los incluidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 25.- La citación para las sesiones extraordinarias deberá enviarse a los Consejeros con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación, debiéndose constar en la citación los asuntos a tratarse.

ARTÍCULO 26.- Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por

resolución especial del Consejo.

ARTÍCULO 27.- La sesión será secreta para que el Consejo Superior resuelva en ella si un asunto, por pedido del Rector o cualquier Consejero, debe o no ser tratado reservadamente.

ARTÍCULO 28.- En las sesiones secretas podrán hallarse presentes los miembros del Consejo Superior y las personas que éste autorice.

ARTÍCULO 29.- Abierta la sesión ordinaria y previo a considerar el Orden del Día, el Presidente dispondrá que por Secretaría se dé cuenta de:

- 1.- Las observaciones que se hayan presentado al acta de la sesión anterior.
- 2.- Los pedidos de justificación de inasistencias y licencias de los Consejeros.
- 3.- Los asuntos entrados en el siguiente orden:
 - a.- De las comunicaciones y demás asuntos que serán leídos íntegramente si así lo solicitare algún Consejero.
 - b.- De los proyectos a los que se darán íntegra lectura si algún Consejero así lo solicitare, indicando la Comisión a la que fue girado, este destino podrá ser cambiado por decisión del cuerpo.
- 4.- Los asuntos y proyectos en poder de las Comisiones cuyo plazo para expedirse se haya cumplido.

A continuación se considerará el Orden del Día elaborado por el Presidente. El Consejo tratará cada uno de los puntos en el orden en que hubieran sido dispuestos. Para alterar dicho orden, incluir o excluir la consideración de algún asunto, será necesario que el Consejo así lo disponga por la mitad más uno de los votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 30.- Ningún Consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Presidente. En el caso de que el Cuerpo pudiera quedar sin quórum legal, la autorización deberá ser realizada por el Consejo. En el caso de que un Consejero se retirara sin autorización, se le computará como ausencia injustificada del día de la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Las sesiones no tendrán duración determinada y serán levantadas por resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto o a indicación del Presidente cuando hubiere terminado el Orden del día o la hora fuese avanzada. En este último caso y no habiéndose agotado todos los temas incluidos en el orden del día de la sesión en curso, la misma pasará indefectiblemente a cuarto intermedio para día y hora que el Consejo determine.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 32.- Habrá una (1) Comisión permanente de reglamentaciones que deberá integrarse con un mínimo de cuatro (4) miembros y la presencia de tres (3) claustros. Tendrá las siguiente competencia: Estudiar e interpretar los cuerpos de normas generales y permanentes que el Consejo Superior deba sancionar para el ordenamiento de los diversos aspectos de la vida universitaria y de aplicación de los mismos en casos generales.

ARTÍCULO 33.- El Consejo podrá, a solicitud del Presidente o de alguno de los Consejeros, conformar comisiones especiales que se abocarán al estudio o investigación de un tema específico. Cumplida la misión para la que fueron creadas quedarán disueltas sin más trámite.

ARTÍCULO 34.- Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y le sean girados por el Consejo o la Secretaría. Deberá dictaminar dentro de los quince (15) días corridos antes de la siguiente sesión. Si por algún motivo el dictamen no puede producirse en ese lapso, deberá comunicar al Presidente del Consejo, vía Secretaría, las razones de la demora y solicitar, por única vez prórroga, la que no podrá exceder el plazo de veinte (20) días hábiles.

Vencido estos términos o no acordada la prórroga por el Cuerpo, el asunto será

tratado sin despacho, sobre tablas, por el Consejo constituido en Comisión en la próxima sesión ordinaria.

ARTÍCULO 35.- Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas. Deberán elegir un Secretario y un Suplente por mayoría de votos, y fijarán día, hora y lugar de reunión, lo que será formalmente comunicado al Cuerpo en la sesión ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 36.- Las Comisiones permanentes y/o especiales sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 37.- El Secretario de cada Comisión es el responsable de la tramitación y custodio de todos los asuntos que se encontraran en poder de la Comisión.

ARTÍCULO 38.- Si el Secretario de la Comisión se encontrara temporalmente impedido de asistir a las reuniones (ordinarias o extraordinarias) será reemplazado, en su función de Secretario, por su respectivo suplente.

ARTÍCULO 39.- El Secretario de la Comisión llevará un registro de asistencia a las reuniones, quién elevará a la Secretaría del Consejo en forma mensual un informe sobre la inasistencia de los Consejeros a los efectos de la aplicación del artículo 7 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Los miembros de la Comisiones conservarán sus funciones durante el período completo de sesiones para el cual fueron elegidos, a no ser que por Resolución del Consejo fueran relevados.

ARTÍCULO 41.- Los integrantes de las Comisiones están facultados para requerir a las Autoridades correspondientes de la Universidad todos los informes, datos y apoyo administrativo que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, a través de la Secretaría del cuerpo.

ARTÍCULO 42.- Cada Comisión después de considerar un asunto y convenir los términos del dictamen, en la misma sesión que lo suscriba, designará el o los miembros que redactarán los fundamentos y/o el que lo informará ante el Consejo.

ARTÍCULO 43.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas las minorías tendrán derecho a presentar al Consejo su dictamen en disidencia, los dictámenes que se produzcan deberán ser elevados con suficiente anticipación para que puedan ser incluidos en el Orden del Día.

CAPÍTULO VI DEL TRATAMIENTO DE LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 44.- Todos los asuntos que deban ser tratados por el Consejo Superior deberán remitirse con el correspondiente proyecto debidamente fundamentado, ajustando su forma a las normas usuales en la Universidad, dirigidos al Presidente para que éste disponga su inclusión en el Orden del Día o por Secretaría el pase a la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 45.- Todos los asuntos en que se traten cuestiones en las que hubiere comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos o afectaren manifiestamente el orden institucional de la Universidad, deben contar con dictamen de asesoría letrada de la Universidad del Chubut.

ARTÍCULO 46.- Los proyectos solo podrán ser presentados por el Rector o por los Consejeros, los que deberán ser firmados y elevados con nota de fundamentación ante la Secretaria del Cuerpo.

ARTÍCULO 47.- La voluntad del Consejo Superior sobre los asuntos tratados, se traduce en: ORDENANZAS, RESOLUCIONES y DECLARACIONES.

a) son ORDENANZAS las sanciones de un conjunto de preceptos de carácter general y permanente.

b) son RESOLUCIONES los fallos o pronunciamientos en definitiva sobre cualquier otro asunto o cuestión.

c) son DECLARACIONES son las formas de exteriorización de juicios o de puntos

de vista en materia de interés general o en cuestiones universitarias en que el Cuerpo no tiene competencia decisoria.

CAPÍTULO VII DEL USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 48.- La palabra será concedida a los Consejeros en el orden siguiente:

- 1) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión;
- 2) A los miembros informantes de las minorías de la Comisión, de existir despachos en disidencia;
- 3) Al autor del proyecto en discusión;
- 4) A los demás Consejeros en el orden que lo hubieren solicitado.

ARTÍCULO 49.- Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones.

ARTÍCULO 50.- Si dos Consejeros pidieran a un mismo tiempo la palabra, la tendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiere defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado.

ARTÍCULO 51.- Los Consejeros, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Presidente o al Consejo en general.

ARTÍCULO 52.- Con excepción de los miembros informantes y el autor o autores del proyecto que no tienen limitación, cada consejero puede hacer uso de la palabra en la discusión en general hasta tres veces y en la discusión en particular hasta dos veces.

ARTÍCULO 53.- Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 54.- Como excepción del caso establecido en el artículo anterior, el orador solo puede ser interrumpido cuando salga notoriamente de la cuestión o falta al orden. El Presidente por sí o por pedido de cualquier consejero, llamará al orador a la cuestión. Si éste pretende estar en ella, el Consejo decidirá inmediatamente por votación sin discusión.

ARTÍCULO 55.- El Consejero en uso de la palabra falta al orden cuando incurre en personalismo, expresiones fuera de lugar o cuando sin estar en uso de la palabra, interrumpa reiteradamente al orador. El Presidente por sí o a petición fundada de cualquier Consejero invitará al orador a explicar o retirar sus palabras. Si el Consejero accede a la invitación se pasará adelante sin más; si se niega o las explicaciones no son satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden y este llamamiento se consignará en el acta respectiva. Cuando un Consejero haya sido llamado al orden por dos (2) veces en la misma sesión, y se apartase de él una tercera, el Presidente con aprobación del Consejo le prohibirá el uso de la palabra por el resto de la sesión.

ARTÍCULO 56.- Los consejeros deberán excusarse de tomar parte en trámite, discusión o votación de asunto alguno en que sean parte interesada ellos mismos o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, o afines dentro del segundo grado. Podrán ser recusados por la misma causa.

CAPÍTULO VIII DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 57.- Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo, será sometido a dos (2) discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

ARTÍCULO 58.- Todo asunto a tratar deberá tener despacho de Comisión y figurar en el orden del día, salvo que por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios (2/3) de los miembros presentes, se autorizare el tratamiento sobre tablas, constituyéndose al efecto el Consejo en Comisión.

ARTÍCULO 59.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo en Comisión en cuyo caso, luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

ARTÍCULO 60.- Cerrado el debate y hecha la votación, si resulta desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él. Si resultare aprobado se pasará a discusión en particular.

ARTÍCULO 61.- Las discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o período por período, o por otros rubros en particular, debiendo recaer sucesivamente la votación sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 62.- En la discusión en particular deberá respetarse la unidad del debate, no pudiéndose por consiguiente aducir consideración ajena al punto de cuestión.

ARTÍCULO 63.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrán proponerse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera tratando, o que modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

ARTÍCULO 64.- Constituirá moción de orden toda propuesta que tuviere alguno de los siguientes objetos:

- a) que se levante la sesión;
- b) que se pase a cuarto intermedio;
- c) que se cierre el debate, con o sin lista de oradores;
- d) que se pase al Orden del Día;
- e) que se dé tratamiento preferente a una cuestión;
- f) que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado;
- g) que pase a Comisión, o vuelva a ésta, el proyecto en discusión;
- h) que el Consejo se constituya en Comisión;
- i) que se dé tratamiento sobre tablas;
- j) que la votación sea nominal.

Las mociones de orden no requerirán ser apoyadas, y serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún el que estuviera en debate. Las comprendidas en los apartados "a", "b" y "c" se pondrán a votación sin discusión. Las restantes serán objeto de un breve debate en el que cada Consejero podrá hacer uso de la palabra una sola vez, salvo el autor de la moción, quien podrá hacerlo dos veces. Serán aprobadas por mayoría absoluta, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

ARTÍCULO 65.- Todo proyecto o moción verbal no incluidos en el Orden del Día, podrá ser tratado sobre tablas sólo por resolución de las dos terceras partes de los presentes. Aprobada una moción sobre tablas, el asunto que la motiva será considerado en el orden que determine el Consejo.

ARTÍCULO 66.- Para solicitar el tratamiento de un asunto sobre tablas es requisito indispensable que revista carácter de urgente, y en tal caso el pedido deberá ser interpuesto previo a considerar el Orden del Día.

ARTÍCULO 67.- Todo asunto o proyecto que no haya sido resuelto por el Consejo Superior dentro del período en que fue propuesto pasará a archivo, salvo disposición en contrario del Consejo. En la última sesión ordinaria de cada año, la Secretaría del Consejo hará conocer al Cuerpo la nómina de aquellos.

CAPÍTULO IX DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 68.- Las votaciones del Consejo serán manifestadas por signos o a viva voz por cada miembro del cuerpo, y reducidas a los términos "por la afirmativa" o "por la negativa", previa invitación dispuesta por Presidencia. Mediante moción de orden, las votaciones podrán ser nominales.

ARTÍCULO 69.- Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, proposición, período o moción. Cuando éstos contengan varias ideas separadas, se votarán por partes, si así lo pidiera cualquier Consejero. Los Consejeros no pueden hacer exposiciones durante el acto de la votación para explicar el motivo de su voto.

ARTÍCULO 70.- Para la aprobación de los asuntos del Consejo será necesaria la mayoría de los votos de los miembros presentes, salvo en los casos previstos por este Reglamento y las disposiciones del Estatuto Provisorio de la Universidad del Chubut que requieran otros porcentajes.

ARTÍCULO 71.- Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, cualquier Consejero podrá pedir su repetición, la que se practicará acto continuo con los mismos Consejeros que hubieren participado en ella.

ARTÍCULO 72.- Los Consejeros podrán solicitar su abstención antes de iniciar la votación invocando razones fundamentadas.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 73.- Será deber del Presidente mantener el orden de las sesiones. Estará entre sus facultades advertir a los Consejeros que incurrieren en exceso de lenguaje o en falta de respeto al Consejo o a sus integrantes. Si el Consejero no acatare sus indicaciones, le retirará el uso de la palabra sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 74.- A indicación del Presidente o a petición de algún Consejero, el Consejo Superior podrá imponer las siguientes sanciones a sus miembros o a su Secretario:

- a) apercibimiento;
- b) privación del uso de la palabra durante el resto de la sesión, con obligación de permanecer en ella;
- c) suspensión por un término de hasta cinco (5) sesiones. Esta sanción requerirá dos tercios (2/3) de votos presentes, no computándose como tal el del presunto infractor.

La reincidencia en una sanción de suspensión dará lugar a la expulsión del cuerpo por parte del infractor, la que requerirá la aprobación de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

ARTÍCULO 75.- En caso de desorden, la Presidencia, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio.

ARTÍCULO 76.- Será facultad de la Presidencia disponer el desalojo del público presente en la sala cuando su comportamiento perturbe el normal funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 77.- Se considerará que un Consejero falta al orden cuando en uso de la palabra saliere de la cuestión, agraviare o interrumpiere en forma reiterada.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- En todos los casos en los que por disposición emanada del presente Reglamento o derivada de la aplicación del Estatuto Provisorio de la

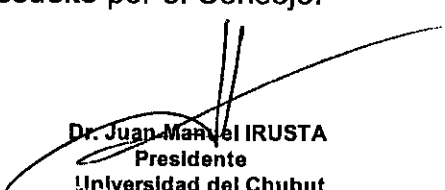
Universidad del Chubut se exija mayoría especial expresada en porcentajes y de los cuales resultare un número no entero, se entenderá como la unidad inmediata superior.

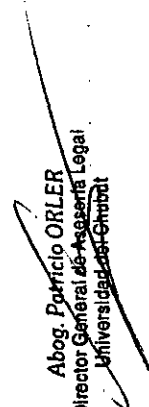
ARTÍCULO 79.- La disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas sino mediante un proyecto en forma, que deberá tener la debida tramitación.

ARTÍCULO 80.- Cualquier modificación que se efectúe al presente Reglamento deberá integrarse en el Cuerpo del mismo en los capítulos correspondientes.

ARTÍCULO 81.- Cualquier duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento será resuelto por el Consejo.


Cr. Flavio Alfredo PINO COSTA
Secretario
Universidad del Chubut


Dr. Juan Manuel IRUSTA
Presidente
Universidad del Chubut


Abog. Patricia ORLER
Director General de Asesoría Legal
Universidad del Chubut